

Considerando atendibles las razones alegadas por el solicitante y teniendo en cuenta que con la nueva petición no se produce lesión a los derechos fiscales.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar el cargadero de mineral propiedad de «Minera del Andévalo, S. A.» de Sevilla, situado en la margen izquierda del Canal de Alfonso XIII, del río Guadalquivir, para la carga de mineral en régimen de exportación y cabotaje por la firma «Rocas y Minerales, S. A.» de Sevilla, filial de la empresa antes citada, y previo cumplimiento de todas las condiciones exigidas en la primitiva habilitación, concedida por Orden de este Ministerio de 4 de septiembre de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 sobre ampliación de inscripción en el Registro Especial de Entidades de la «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.» autorizándola para operar en los ramos de Accidentes Individuales, Robo, Combinado, Responsabilidad Civil y Crédito.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.», domiciliada en Madrid, se ha solicitado de esa Dirección General la ampliación de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como autorización para operar en diversos Ramos, para lo que ha presentado la correspondiente documentación.

Visto el informe de la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la ampliación de inscripción en el Registro Especial de Entidades de Seguros de la «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo del Marqués de Monistrol, número 7, autorizándola para ampliar sus operaciones a los Ramos de Accidentes Individuales, Robo, Combinado de Incendios, Explosiones, Robo, Explotación de mobiliarios particulares, Responsabilidad Civil y Crédito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCION del Servicio de la Lotería Nacional por la que se hace público haber sido autorizada la tombola de caridad que se cita.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 4 del actual se autoriza la siguiente tombola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fechas que se indican:

Munguía (Vizcaya), 21 de diciembre de 1963 al 20 de enero de 1964.

Esta tombola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 4 de diciembre de 1963.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.794.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Iyonne Eva Reiner, que últimamente tuvo su domicilio en Hotel Emperatriz, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 6 de noviembre de 1963 del expediente 503/63, instruido por aprehensión de automóvil Plymouth, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyos derechos ascienden a 76.394,62 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Iyonne Eva Reiner.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, que no se estiman.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 280.362,25 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva se procederá a la reexportación del automóvil al extranjero o su introducción en depósito franco en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Secretario, Angel Serano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—8.572.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de enero de 1963 por la que se clasifica al Ayuntamiento de Roquetas (Almería) con una plaza de Farmacéutico titular de primera categoría, independientemente de la que tiene asignada en la actualidad, formando agrupación con Vicar, de la misma provincia.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido por la Jefatura Provincial de Sanidad de Almería, a instancia del Ayuntamiento de Roquetas, solicitando la creación de una plaza de Farmacéutico titular en el citado Municipio;

Resultando que con arreglo a la clasificación en vigor los Ayuntamientos de Roquetas y Vicar (Almería) constituyen agrupación para sostenimiento de una plaza de Farmacéutico titular;

Resultando que el Ayuntamiento de Roquetas solicita la creación de una segunda plaza en dicho Municipio, con independencia de la de Vicar, comprometiéndose a sufragar por sí mismo la dotación de dicha plaza, con cuya petición se muestran conformes el Colegio Oficial Farmacéutico, la Inspección Provincial de Farmacia, Jefatura Provincial de Sanidad y excelentísimo señor Gobernador civil, así como el Ayuntamiento de Vicar, alegando que aun cuando el censo de población de Roquetas no alcanza la cifra de 3.000 habitantes, es de esperar que en el próximo año la sobrepasase con creces, como consecuencia de las muchas hectáreas de terreno que por el Instituto de Colonización han entrado en cultivo, y los poblados que a su amparo se están construyendo, siendo también las industrias muy importantes, así como de consideración el presupuesto municipal, que todos los años aumenta su cifra;

Resultando que en el expediente figura certificación expedida por el Ayuntamiento de Roquetas, en la que se hacen constar los siguientes datos, referidos a dicho Municipio: Presupuesto municipal ordinario, 734.744,14 pesetas; perímetro de zona habitada, seis kilómetros; censo de población de derecho 7.059 habitantes; familias incluidas en Beneficencia, 7; Industrias importantes, «Unión salinera de España»;

Considerando que en el expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios, quedando demostrada la necesidad de la creación de la plaza que se solicita, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, debe ser clasificada en primera categoría, por tener el Municipio más de 5.000 habitantes, así como la que actualmente se asigna a la agrupación constituida por dicho Municipio y el de Vicar, por la misma causa.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien clasificar al Ayuntamiento de Roquetas (Almería) con